

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 361/2019

**EXPEDIENTE: 050/2019 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.-**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0361/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **050/2019** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

“PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configuran ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.- - - - -

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO consistente en la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control *********, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA** por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.- - - - - **QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - -
-----”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **050/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. Inicia sus alegaciones precisando, que la Primera Instancia realizó una variación a los planteamientos expuestos por la parte actora, porque analizó el procedimiento estipulado por el artículo 97 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, el cual dice la recurrente, no fue planteado por la actora, quebrantando el principio de igualdad procesal de las partes. Cita como apoyo a sus alegaciones el criterio de rubro: **“DERECHO DE ACCESO AFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

Esta parte de sus alegaciones resulta **ineficaz** porque si bien como lo indica, lo estipulado por el artículo 97 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, no fue planteado por la actora en su escrito de demanda; **sin embargo**, del razonamiento expuesto por la Primera Instancia, se advierte, que su conclusión respecto de la falta de cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, se debió a que consideró que la demandada fue omisa en señalar en la multa impugnada las razones particulares,



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

causas inmediatas y circunstancias especiales, con las que confirmó que la actora era sujeto obligado para presentar de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, así como indicar los antecedentes específicos que se tenían para considerarla sujeto obligado de ese impuesto, porque únicamente se concretó a hacer referencia al de la revisión realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas; supuesto que sí fue alegado en la demanda cuando se arguyó respecto de la falta de fundamentación y motivación de la multa impugnada, al no haberse señalado las causas particulares o razones por las que se estimó que la actora se encontraba omisa en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Continúa sus alegaciones refiriendo que la Primera Instancia, no efectuó un razonamiento lógico-jurídico en los que haya señalado los motivos o circunstancias que apoyaron su actuar, específicamente cuando señala *“la autoridad omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma confirmó fehacientemente que la administrada estaba obligada a la Presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, así como al no indicar los antecedentes específicos que se tenían para considerarlo sujeto de ese impuesto al no señalarlos en el cuerpo del acto de autoridad... y al no haber mediado requerimiento previo de la información omitida lo que provoca que la ilegalidad de la resolución”*.

Estas referencias son **infundadas**, porque contrario a su aserción de la falta de razonamiento en los que la resolutora apoyó su determinación, no es cierto, porque de la sentencia se puede advertir tal razonamiento y sustento jurídico en que basó su determinación, consistente esencialmente en la violación al derecho de audiencia y debido procedimiento, al no haberse requerido al contribuyente la información de la documentación omitida y habersele concedido un plazo para poder manifestar lo que a su derecho conviniera; como a continuación se ve:

*“Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la Multa por infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ***** , de veinte de febrero de dos*

mil diecinueve, emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA** y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte, que la enjuiciada señaló lo siguientes:

...

Y que para determinar lo anterior, la enjuiciada señaló que la multa por infracción establecida en el artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, impuesta a la aquí actora derivó de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose que no ha dado cumplimiento con las obligaciones fiscales, consistentes en la presentación de la declaraciones definitiva correspondiente al 4º, 5º y 6º bimestre 2018 del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles. Así mismo, se encuentra citando el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal 2018 y el artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, para el ejercicio fiscal 2018, y en dichos numerales se establece la obligación y temporalidad de pago del Impuesto de referencia, a cargo de los contribuyentes que se coloquen en el supuesto jurídico.- - - - -

Así las cosas, se advierte que resultan fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, ya que la enjuiciada omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, de qué forma confirmó que el accionante era sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; es decir, no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considerada como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron, y lo ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerada sujeta del multicitado impuesto.- - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora en primer término, debió ubicar a la actora como sujeto obligado, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la ley fiscal vigente, del cual deriva la obligación sobre el referido impuesto, ya que des estudio de la multicitada multa no se establece con exactitud la determinación del incumplimiento de la obligación por parte del administrado, así como no señala el expediente, documentos o base de datos que tuvo acceso, para considerar a la aquí parte actora como sujeto a la aplicación del referido impuesto, solamente se limitó a hacer referencia al de la revisión realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin apegar a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, vigente, para mayor comprensión se transcribe:

...

Ahora bien, la enjuiciada consideró que la actora quedó inscrita en el **Registro Estatal de Contribuyentes con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, lo anterior por presentar ante la Delegación o Subdelegación Fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyentes a fin de quedar inscrito con la obligación al pago del impuesto Cedular a los Ingresos al otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes inmuebles, de lo anterior se desprende que la autoridad demandada debió de requerir a la administrada para el efecto de que comprobara haber cumplido con su obligación fiscal y con tales comprobaciones la autoridad determinaría el cumplimiento o incumplimiento de la obligación a que la hoy actora tuviera como sujeto obligado, para en su caso proceder o no a la imposición de la multa. - -

De lo anterior se puede apreciar que la multicitada autoridad pasó por alto el derecho de audiencia y debido procedimiento en materia administrativa, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiendo éste, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones el cual deberá contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

a) El aviso de inicio de procedimiento; b) La oportunidad de

ofrecer las pruebas y alegar; c) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y; d) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO...

En ese orden de ideas, la enjuiciada una vez que hubiese identificado a la actora en los registros contables en materia de declaraciones y pagos como sujeto al referido impuesto debió requerir información a la contribuyente de la supuesta documentación omitida y concederle un plazo legal a efecto de poder manifestar lo que a su derecho conviniera, para así cumplir con la formalidad esencial del procedimiento cuando se conozcan hechos que consten en expediente, documentos o base de datos como lo marca el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues al hacerlo le otorgaría al gobernado la oportunidad de aclarar, corroborar, desvirtuar, precisar el contenido y alcance de la información que obra en poder de la autoridad fiscalizadora, y al no darle a conocer la ubicación del expediente, los documentos y base de datos donde dedujo la omisión de la información o documentación deja en estado de indefensión al actor, violándole la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época Novena, materia administrativa, Tesis: IV.2º.A.69.A, página 1535.

CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS..."

Por otra parte aduce, que la A quo se extralimitó al resolver que en la emisión del acto impugnado no se cumplieron



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

con las garantías de seguridad y audiencia, porque la multa impuesta deviene como consecuencia del incumplimiento por parte de la actora con sus obligaciones fiscales respecto al impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles; siendo así que la autoridad fiscal derivado de una revisión en los registros de su base de datos, arrojó que la actora a la fecha de la emisión de la multa no había cumplido con su obligación contraída, al haber sido la propia contribuyente quien se dio de alta con la obligación en comento, quien en ejercicios anteriores ya había presentado declaraciones en cumplimiento a la obligación contraída; reitera que la demandada emitió la multa como consecuencia del incumplimiento a la presentación de las declaraciones del impuesto en comento, porque el Código Fiscal, en correlación con su Reglamento, expresan que las personas físicas, morales, así como las unidades económicas, que realicen actividades por las que de forma periódico deban pagar contribuciones, continuaran haciendo en tanto no presenten los avisos de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes, siendo así que la multa impuesta, no es porque su representada de manera arbitraria presumiera que la contribuyentes realiza actividades propias del impuesto aludido, sino por la falta de presentación de la declaración del impuesto reiteradamente indicado, siendo así procedente la imposición de la multa y la misma se encuentra debidamente fundada y motivada. Cita como apoyo el criterio de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”

Todas estas alegaciones son **inoperantes**, al no controvertir la consideración sustancial de la Primera Instancia para considerar procedente la nulidad decretada, consistente en que la demandada omitió señalar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de la forma en que confirmó que el accionante era sujeto obligado del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, al no referir cuáles fueron los antecedente del tal consideración; para no pasar por alto el derecho de audiencia y debido procedimiento en materia administrativa y cumplir con la formalidad esencial del procedimiento, como lo establece el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12

dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

También alega, que resulta extremista la consideración de la Primera Instancia, porque en la fundamentación y motivación de la multa, se señalan las disposiciones que norman los medios, formatos y base de datos y condiciones en que deben presentar sus obligaciones fiscales los contribuyentes, que ella misma adquirió y por ende le compete, porque ella misma reconoce que realiza actividades propias del Impuesto Cedular a que refieren los artículos 22 y 23 de la Ley Estatal de Hacienda, sin que pueda pasar inadvertido que de manera voluntaria acudió ante la Secretaría de Finanzas a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y al darse de alta es conocedora que adquirió ciertas obligaciones fiscales. Se apoya en el criterio de rubro: **“RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA LA PREVENSIÓN QUE ACLARA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN ORGÁNICA DE UNA PERSONA MORAL. NO PUEDE REALIZARLO UN DIVERSO APODERADO LEGAL, AL TRATARSE DE UN ACTO PERSONALÍSIMO.”.**

Sigue diciendo, que los artículos 19 y 22 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establecen que las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas, así como que el artículo 64 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales,

así como las unidades económicas, de realizar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y proporcionar la información relacionada con su identidad y su situación fiscal resulta ser responsabilidad de cada contribuyente. Cita el criterio de rubro:

“REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, NO ES UN ACTO DE MOLESTIA.”; por lo que la facultad conferida a la autoridad fiscal para revisar la información y documentación que tiene en su poder para constatar acatamiento de las disposiciones fiscales, no es un acto de molestia; además, dentro de la página oficial de internet de la Secretaría, se puede efectuar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como lo dispone el antepenúltimo párrafo del artículo 24 de las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a cargo de los contribuyentes, teniendo así la posibilidad de consultar los servicios en líneas, siendo innecesario la cita del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al no vulnerarse derecho alguno, al no ser un asunto de comprobación sino de gestión; que la contribuyente conoce su situación fiscal; que la multa que le fue impuesta deviene de facultades de gestión de control y vigilancia de las obligaciones fiscales; por lo que el acto emitido no es un acto de molestia, sin que exista la necesidad de un procedimiento previo, al no tratarse de un acto privativo de derechos, sin que rija el derecho de audiencia previa. Cita los criterios de rubros:

“OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINO DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.” y *“MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”*

Estas alegaciones, también son **inoperantes**, porque tales manifestaciones que realiza respecto a la obligación de los contribuyentes y como la autoridad fiscal realiza la investigación de omisiones fiscales, no exime a la demandada de fundar y motivar sus resoluciones, en el caso, del análisis a las constancias que integran el expediente natural las que por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene en primer término de la lectura integral al contenido de la multa con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, (folio 41) que como motivación y sustentó de su determinación la demandada sostuvo: *“que con fecha 27 de junio de 2017, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a) con la obligación del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles”*; y que al dar contestación a la demanda, exhibió como prueba la documental consistente en formato de avisos al registro estatal de contribuyentes, (folio 67) en el que quedó registrado con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que el contribuyente *****, se dio de alta con el impuesto cedular.



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

Por tanto, al haber sido utilizado como sustento de la motivación de su resolución, tal hecho que fue del conocimiento de la autoridad, aun cuando no lo establece puntualmente el artículo 97² del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al contribuyente, transgrediendo sus garantías de audiencia y debido procedimiento, debió otorgarle la oportunidad de defensa previo a la emisión de la multa de que fue objeto.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena las confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

² “**ARTÍCULO 97.** Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expediente, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.”

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS